

**Expte 13-05443804-9-1 MONTEMAR  
COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. EN  
JUICIO N°161439 CISNEROS FRANCO  
c/ MONTEMAR COMPAÑÍA FINANCIERA  
S.A. p/ DESPIDO p/ REP.**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Eduardo De Paolis, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°161.439 "Cisneros Franco c/ MONTEMAR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. p/ Despido".

**I.- ANTECEDENTES:**

Franco Cisneros por medio de representante interpuso demanda por despido sin justa causa contra MONTEMAR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. por la suma de \$1.496.765,84.

Manifestó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para Montemar Compañía Financiera S.A. el 01/11/2010 en la categoría de Comercial, en venta de tarjetas y préstamos en el sector consumo. Que luego por su desempeño fue convocado a formar parte del Equipo de Ventas de Comercios donde estuvo hasta mayo de 2.020 liderando al sector y luego pasó a línea de cajas.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Sexta Cámara del Trabajo hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por Franco Cisneros contra la firma Montemar Compañía Financiera S.A. condenándola a pagar la suma de pesos \$1.146.765,84 con más intereses en concepto de indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, DNU N°34/19 doble indemnización por antigüedad y preaviso. Rechazó la demanda iniciada por Franco Cisneros contra la firma Montemar Compañía Financiera S.A. por la suma de \$ 350.000 con más sus intereses.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia por cuanto considera que el Juez A Quo incurre en omisiones sustanciales al apartarse de la ley y de las constancias probatorias de la causa, menoscabando la defensa en juicio, violándose el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a la propiedad de la demanda.

Alega que la sentencia resulta arbitraria, padece de vicio de incongruencia en el análisis de la prueba rendida por existir apartamiento de los hecho y de la prueba que invalidan la sentencia afectando el debido proceso.

Manifiesta que la resolución resulta incongruente en tanto se aplica el artículo 9 de la L.C.T. (in dubio pro operario) por una

supuesta duda en la apreciación de la prueba.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su

planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

- De las constancias de autos surge que la existencia del contrato de trabajo invocado por el actor no constituyó un hecho controvertido en la causa, la fecha de ingreso, categoría profesional y CCT aplicable. Concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo regido por las disposiciones con vigencia desde el 01/11/2.010 hasta el 14/08/2.020 fecha en la que se desvinculó al trabajador con causa;

- Analizó las pruebas rendidas e indicó que de las posturas asumidas por el accionante en la demanda, por la defendida en la contestación de la demanda, de los despachos postales intercambiados entre los contendientes y de las constancias subjetivas de la causa judicial, meritadas en forma armónica, integral y en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 69 del C.P.L.), por su armonía, coincidencia y concordancia, consideró improcedente el despido causado intentado por la empleadora.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 23 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General